

Democracia y derechos humanos en la teoría política de Norberto Bobbio

Recepción: 7 de mayo de 2005 | Aprobación: 18 de julio de 2005

Antonio Carlos Barboza Vergara*
abarbosa@eafit.edu.co

Resumen Este texto da cuenta de la tensión conceptual entre la democracia y los derechos humanos en la teoría general de la política de Norberto Bobbio; de ahí que intente responder los siguientes interrogantes: ¿Cómo entreteje Bobbio su concepto procedimental de democracia con el discurso de los derechos humanos?, ¿son compatibles entre sí?, ¿en qué medida y hasta qué punto son compatibles?, ¿existe prioridad del uno sobre el otro? En síntesis, lo que se busca es establecer el sentido y los límites del papel de los derechos humanos en una teoría procedimental de la democracia como la defendida por Bobbio.

Palabras clave Democracia, democracia procedimental, regla de mayoría, individualismo, derechos humanos.

Democracy and Human Rights on Bobbio's Political Theory

Abstract This paper explains the conceptual clash between democracy and human rights from Bobbio's political theory. Hence, it tries to answer the following questions: How does Bobbio intertwine his concept of procedural democracy with the human rights discourse? Are these concepts compatible and to which extent? Is there any hierarchy between them? In summary, the final goal is to find the meaning and borders of human rights role within the Bobbio's procedural democracy theory.

Key words Democracy, procedural democracy, majority rule, individualism, human rights.

* Abogado, profesor de Derecho constitucional de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT.

A modo de introducción

Que buena parte de los regímenes democráticos existentes sean *democracias constitucionales*, es decir, *democracias instituidas* y al mismo tiempo *limitadas* por una constitución rígida, cuya supremacía está garantizada judicialmente, siempre y cuando dicha constitución también sea democrática, no quiere decir que las tensiones entre las exigencias normativas del principio democrático y las del constitucionalismo hayan sido superadas o estemos cercanos a resolverlas. Hoy, gracias a la revalorización del concepto *deliberación pública*¹, la polémica entre los ideales del constitucionalismo y de la democracia y los respectivos diseños institucionales que de ellos se derivan, está más vigente que nunca.

Pues bien, esta es la temática a ser leída en la teoría política de Norberto Bobbio². Este escrito pretende, entonces, responder los siguientes interrogantes: ¿Cómo ententeje Bobbio su concepto procedimental de democracia con el discurso de los derechos humanos?, ¿son compatibles entre sí?, ¿en qué medida y hasta qué punto son compatibles?, ¿existe una prioridad de uno sobre otro? En síntesis, lo que se busca es establecer el sentido y los límites del papel de los derechos humanos en una teoría procedimental de la democracia como la defendida por Bobbio.

Para dar cuenta de lo anterior, este escrito se compone de tres partes. En la primera desarrollo el concepto *democracia procedimental* y su “concepto rival”, la *democracia sustancial*; en la segunda me ocupo del concepto de *derechos humanos* de Bobbio y las fundamentaciones que él propone para los mismos, y en la tercera desarrollo las cuatro vías argumentativas de las cuales se vale el teórico italiano para establecer los vínculos entre los derechos y la democracia: la defensa del individualismo como fuente común de fundamentación, las bases liberales de la democracia y los derechos, la cuestión de los derechos como condiciones y precondiciones del juego democrático³, y la cuestión de los límites de la *regla de mayoría*.

¹ El concepto democracia deliberativa ha conducido a la afirmación del mayor valor epistémico de la democracia en la discusión de cuestiones controvertidas. Este es el caso de la teoría de Carlos Santiago Nino, para quien la democracia es un sucedáneo institucionalizado de la discusión moral.

² ¿Por qué Norberto Bobbio? Porque en él concurren, como en pocos, tanto el punto de vista de la teoría jurídica como el de la teoría política, es decir, tanto la perspectiva de las normas como la del poder. Recuérdese que para Bobbio *norma* y *poder* son dos caras de la misma moneda. Además, la tensión entre la democracia y los derechos puede ser vista como expresión de una tensión más general entre *derecho* y *política*, *norma* y *poder*, *gobierno de las leyes* y *gobierno de los hombres*.

³ En el punto específico de las condiciones y precondiciones del juego democrático, me valdré de los desarrollos hechos por Michelangelo Bovero a la teoría de Bobbio.

1. Forma y sustancia de la democracia: a propósito de la distinción entre los conceptos *democracia formal* y *democracia sustancial*

Bobbio defiende una “definición mínima de la democracia” como forma de gobierno, “caracterizada por un conjunto de reglas (primarias o básicas) que establecen *quién* tiene autorización para tomar decisiones colectivas y *qué* procedimientos se han de emplear” (Bobbio, 1996a, p. 24). Tales reglas del juego político democrático podrían ser clasificadas de la siguiente manera:

- a. Las relacionadas con el *quién decide*, las cuales deben garantizar la participación directa o indirecta de un número muy elevado de miembros del grupo, es decir, de ciudadanos.
- b. Las relacionadas con el *cómo se decide* o las reglas procesales, las cuales deben exigir como mínimo que las decisiones sean “aprobadas al menos por la mayoría de quienes deben de tomar la decisión”.
- c. Las reglas que garantizan la libertad de elección y decisión entre alternativas reales, de los sujetos definidos en el primer grupo de reglas (Bobbio, 1996a, p. 25). Algunas reglas de este tipo son: las que garantizan el pluralismo, de acuerdo con el cual un sistema democrático debe garantizar la existencia de una pluralidad de grupos políticos organizados que compiten entre sí; en segundo lugar, los votantes deben estar en condiciones de escoger entre distintas alternativas, y, por último, la minoría debe tener garantizado el derecho a convertirse a su vez en mayoría a través de la organización de elecciones periódicas (Mouffe, 1999, p. 130).

Todas estas reglas del juego democrático son designadas para facilitar y garantizar la más amplia participación posible de la mayoría de los ciudadanos en las decisiones que afectan el conjunto de la sociedad (Mouffe, 1999, p. 130).

Se trata, pues, de una definición procedimental⁴ o jurídico-institucional, opuesta a una definición sustancial o ética. Según Mouffe, esta última sería aquella que insiste en el ideal de la igualdad como el objetivo por el

⁴ La expresión *procedimental* no resulta apropiada, pues reduce el ámbito de las reglas del juego democrático a los procedimientos, es decir, a la pregunta por el cómo se decide, dejando a un lado las reglas de competencias, las que responden la cuestión de quién decide. De ahí que Bovero proponga el uso del adjetivo “formal” (Bovero, 2002, p. 31).

que un gobierno democrático debiera luchar (Mouffe, 1999, p. 130). Se trata de un concepto reducido de democracia sustancial, comparado por ejemplo con el defendido por Luigi Ferrajoli, para quien dicho ideal ético no se circunscribe a la igualdad sino que se extiende a todos los derechos fundamentales, que tienen por función servir de límites sustanciales para las decisiones democráticas. Para Ferrajoli, ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad, puede legítimamente decidir la violación de un derecho de libertad o no decidir la satisfacción de un derecho social. En síntesis, los derechos fundamentales constituyen una especie de “coto vedado” para las mayorías democráticas, y su discurso conforma la dimensión sustancial de la democracia⁵.

Al respecto dirá Bovero que el único adjetivo pertinente a la naturaleza de la democracia como tal es “formal”. La democracia es formal por definición: consiste en una serie de reglas para decidir. Una decisión política puede reconocerse como decisión democrática con base en su forma, no en su contenido. Es decir, las reglas acerca del contenido que pueden o no adoptar las decisiones, no hacen parte del juego democrático, y por tanto no constituyen criterios para valorar el carácter democrático de una decisión; sirven para determinar su ilegitimidad en razón de su inconstitucionalidad, en el evento en que tales límites sustanciales estén fijados constitucionalmente (Bovero, 2002, p. 31). Para Bovero, los defensores de la democracia sustancial suelen superponer e identificar los conceptos *democracia* y *Estado constitucional de derecho*, desconociendo que teóricamente pueden existir Estados constitucionales de derecho no democráticos.

2. Concepto y fundamentación de los derechos humanos, en la teoría política de Norberto Bobbio

No es cualquiera el papel que tienen los derechos humanos en el discurso político de Bobbio, como pudiera pensarse a raíz de su concepción procedimental de la democracia y su radical oposición al concepto de *democracia sustancial*. Quizás la apuesta por un concepto mínimo y procedimental, que ante la opinión general puede

⁵ Ninguna definición sustancial de la democracia desconoce su aspecto procedimental o su carácter de forma de gobierno, simplemente agregan una dimensión ética que en algunos casos es priorizada.

ser visto como una disminución de valor o empobrecimiento de la democracia (Bovero, 2002, p. 33), se deba a la fuerza que tiene el realismo político en el pensamiento democrático de Bobbio, a partir de la consideración de las promesas incumplidas de la democracia y no a una desvalorización del discurso de los derechos (Alonso, 2004, p. 2). Para Bobbio, la realización de los derechos del hombre es tomada como una señal del progreso moral de la humanidad, y “el camino de la paz y de la libertad” pasa por el reconocimiento y protección de tales derechos (Bobbio, 1988, pp. 519-520).

En Bobbio es posible identificar tres dimensiones o características de los derechos humanos: la *histórica*, la *moral* y la *jurídico-institucional*.

Son derechos históricos en el sentido de que su surgimiento depende de determinadas circunstancias, que en general se caracterizan por “luchas por la defensa de nuevas libertades contra viejos poderes” (Bobbio, 1991, p. 11). En tal sentido, al referirse a la historia de los derechos, específicamente a su progresiva extensión y especificación, afirma que “los derechos surgen como respuestas a formas de opresión y de deshumanización, que hoy son provocadas por el vertiginoso crecimiento del poder manipulador del hombre sobre sí mismo y sobre la naturaleza” (Bobbio, 1988, p. 520).

La diferencia entre la dimensión moral y la jurídico-institucional, puede hacerse a partir de la distinción que hace Bobbio entre el fundamento de un *derecho que se debería tener* y el de un *derecho que se tiene*. Si se trata de lo primero, nos movemos en el plano moral y la fundamentación consiste en buscar buenas razones para defender la legitimidad de un derecho⁶ y así convencer a la mayor cantidad de personas posible de la necesidad de reconocerlo, especialmente a aquellos que detentan el poder. Pero, si es lo segundo, la fundamentación consiste en buscar una norma en el ordenamiento jurídico positivo que lo reconozca, ubicándonos así en la *dimensión jurídico-institucional*⁷. Parece, pues, que la dimensión jurídica supone haber resuelto la cuestión moral, de tal suerte que cuando un derecho aparece consagrado en una disposición constitucional, sobre su legitimidad hay un fuerte consenso que lo convierte en asunto no opinable y por tanto en materia no disponible por parte de las

⁶ Bobbio sugiere que estas razones se encuentran en la realización de valores últimos, que son simplemente asumidos y que por ser últimos no se justifican (Bobbio, 1991, p. 56).

⁷ Los derechos humanos alcanzan *estatus jurídico*, es decir, asumen la forma de derechos públicos subjetivos, por medio del proceso de *positivización*, específicamente de *constitucionalización*, esto es, a través de su incorporación en las constituciones por vía de las declaraciones de derechos.

mayorías (ver en la tercera parte de este escrito la cuestión de los límites de la regla de mayoría).

Bobbio, en su discurso sobre los derechos humanos, se vale de la ya clásica distinción entre *derechos de libertad*, *derechos políticos* y *derechos sociales*. Las diferencias entre los derechos de libertad y los derechos sociales son fundamentalmente dos, la primera alude a su fundamentación, en la cual Bobbio insistirá en la naturaleza individual de ambos tipos de derechos, pero los primeros tienen como fundamento al individuo, concebido en su faceta de “persona moral” y los segundos en el individuo como “persona social”⁸. La otra diferencia consiste en su carácter prestacional, es decir, que su realización demanda una intervención del Estado mediante prestaciones adecuadas, a diferencia de los derechos de libertad que exigen todo lo contrario, omisión u abstención del Estado. De esta diferencia se deriva otra, que consiste en que los derechos sociales no pueden aplicarse de manera inmediata, mientras que los derechos de libertad son de aplicación directa. Por su parte, los *derechos políticos* son aquellos que “fundamentan la participación directa o indirecta de los individuos y grupos en la toma de decisiones colectivas que caracteriza la democracia” (Bobbio, 1988, p. 539).

Bobbio propone una fundamentación liberal de los derechos sociales, en la cual su reconocimiento es el presupuesto o la precondition de un efectivo ejercicio de los derechos de libertad. Al respecto afirma:

Si sólo existiesen las libertades negativas todos serían igualmente libres, pero no todos tendrían igual poder. Para equiparar a los individuos, reconocidos como personas sociales, también en poder, es necesario que se les reconozcan otros derechos sociales, derechos capaces de colocarlos en condición de tener el poder de hacer aquello que es libre de hacer (Bobbio, 1996b, p. 541).

Esta fundamentación liberal está presente en las tres categorías de derechos. Los derechos de libertad, también llamados *civiles* o *negativos* o *de defensa*, tienen fundamento en el valor de la *libertad negativa o personal*; los derechos políticos lo tienen en la *libertad política o como autonomía*, y los derechos sociales en la *libertad positiva o como poder*⁹.

⁸ En relación con la distinción entre el carácter de “persona moral” y de “persona social” que concurren en el individuo, Bobbio anota lo siguiente: “Ahora bien, del hombre puede decirse que es al mismo tiempo una «persona moral», considerado en sí mismo, y una «persona social» en cuanto vive, desde que nace hasta que muere, en distintos círculos que van desde la familia a la nación y desde la nación a la sociedad universal” (Bobbio, 1996, p. 538).

⁹ Según Bobbio, es posible distinguir entre tres conceptos de libertad: *libertad negativa o personal*, es decir, ausencia de impedimentos, de tal suerte que la esfera de libertad coincida con la de los comportamientos no regulados y, por tanto, lícitos o indiferentes. Cronológicamente éste sería el primer concepto de libertad. El segundo sería el de *libertad roussoniana* o *como autonomía o libertad política*; en palabras de Rousseau, la libertad es “la obediencia a la ley que nos hemos prescrito”. El tercer concepto es el de libertad como *poder positivo*, es decir, “capacidad jurídica y material de concretar las posibilidades abstractas garantizadas por las constituciones liberales” (Bobbio, 1963, pp. 525-526).

3. Sentido y alcance del discurso de los derechos humanos, en la teoría procedimental de la democracia, de Bobbio

Bobbio plantea la coincidencia entre democracia y derechos humanos a través de cuatro vías argumentativas diferentes: el común fundamento que tienen, esto es, el individualismo; la fundamentación liberal de la democracia, el carácter de algunos derechos humanos (en principio los derechos humanos liberales) de condiciones previas de las reglas del juego democrático y la teoría de los límites de la regla de mayoría. Vamos por partes.

3.1. El individualismo como común fundamentación de la democracia y de los derechos humanos

Para Bobbio, el tránsito de una concepción organicista de la sociedad hacia una concepción individualista, constituye la “revolución copernicana” en la historia secular de la moral. De tal suerte que el individualismo¹⁰ es el fundamento de la democracia de los modernos¹¹, de los derechos del hombre y del surgimiento del punto de vista de los individuos o del ciudadano en la ciencia política¹². A su vez, el individualismo tiene su origen en: a) el contractualismo del siglo XVII y XVIII, pues caracterizó a los individuos en el estado de naturaleza como soberanos, libres e iguales; b) el nacimiento de la economía política, específicamente su concepto *homo oeconomicus*, es decir, aquel individuo que “perseguiendo el interés propio, frecuentemente promueve el interés social de manera más eficaz que lo que pretendía realmente promover”, y c) la filosofía utilitarista, de Bentham a Mill, al resolver el problema tradicional del bien común en la suma de los bienes individuales (Bobbio, 1996a, pp. 28-29). Dichos antecedentes pueden ser tenidos como próximos, distinguibles de los antecedentes remotos, que serían: la concepción cristiana de la vida y su respectiva secularización por parte de la doctrina moderna del derecho natural, de Hobbes a Kant (Bobbio, 1988, p. 514).

A diferencia de la concepción de la sociedad, que se sintetiza en la idea de Aristóteles de que “el hombre en su origen es un animal social que vive desde su naci-

¹⁰ Esta afirmación es sostenida por Bobbio con independencia del fundamento que se le atribuya al individualismo, que puede ser ético, ontológico o metodológico.

¹¹ Bobbio también atribuye a dicha “revolución copernicana” la diferencia axiológica entre la democracia de los antiguos y la de los modernos, es decir, aquella que alude al juicio de valor positivo o negativo que se tenga de la democracia (Bobbio, 1987, p. 407).

¹² El pensamiento político premoderno se ocupó básicamente de los asuntos del Estado y del gobierno, y privilegió el punto de vista del *príncipe* (Bobbio, 1986, pp. 422-423).

miento en una sociedad natural como la familia” (citado por Bobbio, 1987, p. 409), en la concepción individualista el individuo viene antes y la sociedad después; la sociedad está para el individuo y no el individuo para la sociedad. Recuérdese que en la concepción organicista el todo prevalece sobre las partes. A pesar de esta significación común a todo tipo de individualismo, Bobbio advierte que las bases de la democracia moderna no descansan sobre cualquier tipo de individualismo. Según él, es posible distinguir dos tipos, uno propio de la tradición liberal-libertaria y otro propio de la tradición democrática. Mientras la primera considera al individuo como único protagonista de la vida social sin consideración a vínculo social alguno, el segundo reconcilia al individuo con la sociedad, concebida ésta ya no como un todo orgánico sino como “el resultado de un acuerdo libre entre individuos”. Es este último el que está en las bases de la democracia moderna (Bobbio, 1987, p. 412).

La anterior afirmación de Bobbio resulta bastante confusa y merece algunos comentarios. El primero es de orden metodológico; Bobbio al hacer esta distinción no se apoya, como era de esperarse, en argumentos extraídos de la lectura de los clásicos que ejemplificaran una y otra tradición. El segundo comentario proviene de una afirmación del propio Bobbio, hecha en otro texto: *El futuro de la democracia*, y de cierto lugar común en torno al individualismo, según el cual, en general, el individualismo no es concebido exclusivamente bajo la idea de la defensa del individuo frente a la sociedad y al Estado, también incluye el rechazo a toda forma de sociedad intermedia entre el individuo y el Estado, por lo que, tanto en el mercado político como en el económico, el hombre debe actuar por sí solo. De ahí que, en lo atinente al mercado político moderno –léase: *mercado electoral*–, el individualismo es refractario a la existencia de partidos políticos como intermediarios entre los representantes y los ciudadanos. Esta idea es a su vez defendida por él; veámoslo en sus palabras:

Partiendo de la hipótesis del individuo soberano que, al ponerse de acuerdo con otros individuos igualmente soberanos, crea la sociedad política, *la doctrina democrática* [subrayado mío] había ideado un Estado sin cuerpos intermedios, característicos de la sociedad corporativa de las ciudades medievales y del Estado estamental o de órdenes anteriores a la afirmación de las monarquías absolutas, una sociedad política en la que, entre el pueblo soberano, compuesto por muchos individuos (un voto por cabeza) y sus representantes, no existiesen las sociedades particulares criticadas por Rousseau (Bobbio, 1996a, p. 29).

Este texto muestra que resulta bastante confusa, y por tanto difícil de aceptar, la distinción entre el individualismo de “tradición liberal” y otro de “tradición democrática”, al menos en los términos que sugiere Bobbio. El individualismo, sin ningún apellido adicional, que está en las bases de la democracia moderna, se opone a toda forma de intermediación política en

la relación entre gobernantes y gobernados, y concibe al individuo como único protagonista de la vida política de la sociedad.

Pues bien, este común fundamento de la democracia moderna y de los derechos humanos es hoy blanco de serias críticas. Así, para Chantal Mouffe, el individualismo es un obstáculo, en tanto que no permite teorizar sobre el pluralismo como una vía adecuada para la solución a los problemas de las democracias contemporáneas, y como salida propone teorizar lo individual,

no como una mónada, un yo 'sin trabas' que existe con anterioridad a, e independencia de, la sociedad, sino como constituido por un conjunto de 'posiciones subjetivas', inscritas en una multiplicidad de relaciones sociales, miembros de diversas comunidades y participantes en una pluralidad de formas colectivas de identificación (Mouffe, 1999, p. 136).

3.2. Los fundamentos liberales de la democracia

El vínculo entre democracia y derechos, en lo que al nivel de la fundamentación se refiere, no se circunscribe al hecho de que ambos discursos tengan en sus bases una concepción individualista de la sociedad. La cuestión va mucho más allá y puede ser planteada en los siguientes términos: como el propio Bobbio sostiene, "sin individualismo no puede haber liberalismo" (citado por Mouffe, 1999, p. 133) y sin liberalismo no puede haber democracia; pero también a la inversa, es decir, sin democracia no puede haber liberalismo. Veamos en detalle la argumentación de Bobbio al respecto.

La democracia es producto del desarrollo natural del liberalismo, "siempre que no tengamos en mente el aspecto ideal, igualitario, de la democracia, sino su índole de fórmula política en la que, como hemos visto, equivale a soberanía popular". Los derechos políticos son el sucedáneo natural de los derechos de libertad¹³.

Para Bobbio "no existe ninguna Constitución democrática que no presuponga la existencia de derechos individuales, es decir, que no parta de la idea de que primero viene la libertad de los ciudadanos aisladamente considerados y después el poder del gobierno que los ciudadanos, mediante su libertad, constituyen y controlan" (Bobbio, 1991, p. 164). De ahí que el principio fundamental del pensamiento democrático siempre ha sido

¹³ Al plantear la cuestión de cuál es el camino a seguir en los procesos de democratización de las sociedades contemporáneas, que no es otro que la extensión de las reglas del juego democrático a espacios no políticos, Bobbio deja entrever su concepción de la relación entre derechos y democracia, cuando propone como ejemplos de tales espacios la fábrica y los hospitales; así, para Bobbio, el Estatuto de los trabajadores promulgado en Italia en 1970 y la discusión de la proclama de una carta de los derechos del enfermo, cumplen el mismo papel que jugaron las declaraciones de los derechos del ciudadano con respecto al Estado absoluto. Tal constatación lo lleva a afirmar que "la concesión de los derechos de libertad es anterior a la de los derechos políticos", la concesión de estos últimos "ha sido una consecuencia natural de la concesión de los derechos de libertad, porque la única garantía al respeto de los derechos de libertad está en el derecho de controlar el poder al que espera esta garantía" (Bobbio, 1996a, p. 35).

la libertad entendida como autonomía, es decir, como capacidad de legislar para sí mismo. En términos de Bobbio, las dos máximas que inspiran la concepción democrática del Estado “son: ‘los seres humanos tienen el mismo derecho a la libertad’ y ‘los seres humanos tienen derecho a una libertad igual’” (Bobbio, 1988, p. 533).

Para que no quepa duda de la fundamentación liberal que de la democracia hace Bobbio, las siguientes palabras resultan contundentes, pues en ellas la cuestión de los derechos sociales y de la igualdad material aparece como simple complemento: “Se puede decir que la democracia tiene como fundamento el reconocimiento de derechos de libertad y que admite como natural complemento el reconocimiento de derechos sociales o de justicia” (Bobbio, 1996, p. 539).

3.3. Los derechos como condiciones y precondiciones del juego democrático

Otro vínculo que propone Bobbio entre derechos y democracia, proviene de la consideración de ciertas *libertades* como *necesarias* para el apropiado ejercicio del poder democrático. Claro está que aquí, una vez más, no aparecen todos los derechos humanos, sino sólo aquellos estrechamente emparentados con el liberalismo político.

El anterior vínculo se configura específicamente a partir del tercer grupo de reglas de las que se compone el juego democrático, aquellas destinadas a garantizar la libertad de elección y decisión entre alternativas reales, en tanto que la realización de los *derechos de libertad* (de opinión, de expresión, de reunión, de asociación, etc.) es concebida como condición necesaria para la realización de la libertad que tales reglas pretenden garantizar (Bobbio, 1996a, p. 26).

De otro lado, en lo que a los *derechos políticos* respecta, su vínculo se da con el primer grupo de reglas de la democracia, que tienen por función establecer qué se entiende por *voluntad general*, pues tales reglas no buscan nada distinto a garantizar la igual participación política en la formación de dicha voluntad.

Bobbio se encarga de reforzar el vínculo anteriormente establecido entre los derechos y la democracia, afirmando que dicha relación aparece con independencia del fundamento filosófico de dichos derechos (tanto los *de libertad* como los *políticos*); expresamente afirma que:

ellos son el supuesto necesario del correcto funcionamiento de los mismos mecanismos fundamentalmente procesales que caracterizan un régimen democrático. Las normas constitucionales que atribuyen estos derechos no son propiamente reglas del juego: son reglas preliminares que permiten el desarrollo del juego (Bobbio, 1996a, p. 26).

Los anteriores planteamientos de Bobbio son desarrollados por su discípulo Michelangelo Bovero, quien distingue entre *condiciones internas* y

precondiciones externas de la democracia. Los derechos políticos, que instituyen la igualdad y la libertad democráticas, hacen parte del primer grupo. Sólo aquellos derechos fundamentales “cuya violación puede comprometer y tornar vano el ejercicio de los derechos políticos”, hacen parte de las precondiciones de la democracia; entre dichos derechos Bovero incluye algunos derechos liberales y algunos sociales, principalmente el derecho a la educación y el derecho a la subsistencia. En este punto el discípulo va mucho más allá que el maestro, pues en Bobbio no aparece tan clara la inclusión de los derechos sociales en el coto vedado de la democracia (Bovero, 2002, p. 37).

A lo anterior, Bovero agrega que tanto condiciones como precondiciones son elementos necesarios del criterio de democraticidad, pero debe en todo caso mantenerse la distinción conceptual entre ambas. Una condición es un elemento esencial de la definición de democracia como forma de gobierno y una precondición es “un factor sin el cual la democracia no puede nacer, o sea, no llega a existir, o se muere, o subsiste sólo en apariencia”. Tales factores, como pueden estar vigentes en ausencia de la democracia, no pueden ser considerados como dimensiones de la misma (Bovero, 2002, pp. 37-38).

3.4. Los límites de la regla de mayoría

Regla de mayoría y democracia no son sinónimos. De hecho, la historia del principio de mayoría no coincide con la historia de la democracia como forma de gobierno¹⁴. Al respecto, Bobbio afirma: “Lo que caracteriza a un sistema político democrático no es el principio de mayoría, sino el sufragio universal, o, en el mejor de los casos, el principio de mayoría aplicado a votaciones con sufragio universal” (Bobbio, 1981, p. 469)

En todo caso, una vez matizada la relevancia del principio de mayoría¹⁵ en términos de simple expediente técnico, hay que reconocer que es uno de los elementos que permiten el buen funcionamiento del sistema democrático. Además, por vía del reconocimiento de sus límites aparece, una vez más, el discurso de los derechos en la configuración de las instituciones democráticas.

Bobbio entiende por *límites* aquellas circunstancias que muestran la improcedencia de la regla de mayoría,

¹⁴ Según Bobbio, desde el “derecho romano en adelante la regla de mayoría fue concebida como el procedimiento necesario, o el más idóneo, para la formulación de una decisión colectiva en las *universitates*, es decir, en asociaciones de personas en que la unión de los individuos produce un sujeto colectivo diferente de sus partes y superior a ellas” (Bobbio, 1981, p. 465).

¹⁵ Según Bobbio, “no es posible asumir la idea de igualdad como justificación del principio mayoritario” (Bobbio, 1981, p. 468).

de tal suerte que ella resulta ser un procedimiento que no siempre funciona. Distingue tres tipos de límites: *de validez*, *de aplicación* y *de eficacia*. De ellos, en tanto permiten advertir ámbitos de decisión no disponibles por las mayorías democráticas, sólo interesan los límites de validez y aplicación¹⁶.

Los límites de validez consisten en la imposibilidad de decidir, por medio del principio mayoritario, que en adelante las decisiones no se adoptarán a través de dicho principio. La justificación que Bobbio propone para tal restricción, consiste en el estatus de regla de juego o metarregla que tiene el principio de mayoría. Al respecto afirma:

Las reglas del juego a diferencia de todas las demás, deben aceptarse por unanimidad por la simple razón de que su rechazo, aún de parte de un solo participante, imposibilita jugar. Esto significa que aceptar intervenir en una decisión o en una elección que se realiza con base en la regla de mayoría implica la aceptación de esta misma como forma de llegar a la decisión o a la elección (Bobbio, 1981, pp. 477-478).

Este mismo razonamiento es aplicable no sólo a la regla de la mayoría, sino en general a todas las reglas procedimentales en las que consiste el juego democrático. De tal suerte que todas ellas constituirían una especie de “coto vedado” para las mayorías a través del procedimiento democrático. Esta restricción nos preveniría del “suicidio democrático”.

Por su parte, los *límites de aplicación* consisten en aquellas materias o asuntos que escapan de la esfera de decisión del principio mayoritario. Para Bobbio esta es una fuente importante (por lo menos amplia) de restricciones, en tanto que el criterio para determinar cuáles asuntos pueden ser decididos o no por las mayorías, consiste en el carácter opinable o no de los mismos, de tal suerte que las mayorías sólo pueden pronunciarse sobre las cuestiones opinables. Por lo tanto, cuestiones como los postulados éticos y los derechos fundamentales, al no ser opinables, quedan por fuera del ámbito de decisión de las mayorías.

Pero, ¿en qué tipos de derechos está pensando Bobbio? Por supuesto que exclusivamente en derechos de libertad. Al respecto afirma expresamente que “la amplia esfe-

¹⁶ De manera general, con la categoría de los *límites de eficacia* se busca resaltar que la regla de mayoría no cumple ni puede cumplir con todo lo prometido, especialmente, transformar radicalmente las relaciones entre clases sociales. En el caso del discurso de Bobbio, con dicho concepto se quiere subrayar la idea de que algunas decisiones, después de haber sido adoptadas y ejecutadas, son irreversibles (Bobbio, 1981, p. 481, 482).

ra de los derechos de libertad puede interpretarse como una especie de territorio fronterizo ante el cual se detiene la fuerza del principio mayoritario” (Bobbio, 1981, pp. 478-479). Además, para Bobbio, el carácter de *inviolable* de los derechos humanos consiste en que ellos no pueden ser limitados ni suprimidos por medio de una decisión colectiva, incluso si ésta es adoptada por medio de la regla de mayoría. Pero tal carácter sólo es atribuido a los derechos incorporados en las constituciones liberales.

En relación con este punto, las ideas de Bobbio resultan bastante cuestionables. Afirmar que los derechos humanos básicos o fundamentales, independientemente de la extensión de tal concepto, incluso si se limita a los derechos de libertad, son cuestiones no opinables, es desconocer su carácter tendencialmente conflictivo y su vinculación con el discurso moral por vía de su fundamentación. De ahí que una descripción más cercana a la práctica discursiva de los derechos afirmarían lo contrario, es decir, que los derechos pertenecen al campo de los *conceptos esencialmente controvertidos*¹⁷. Como diría Jeremy Waldron, sobre la cuestión de cuáles derechos deben ser incluidos en el “coto vedado” de la democracia y cuál es su alcance, sólo existen desacuerdos razonables. Quizás la anterior afirmación deba ser matizada, pues, si bien es cierto que el lenguaje constitucional de los derechos remite a conceptos morales, es posible encontrar en las cláusulas de derechos un núcleo de contenido compartido, so pena de que tales disposiciones sean expresiones vacías, que efectivamente no lo son. En todo caso, el discurso de los derechos está más cerca de lo controvertido que de lo no opinable. Lo anterior no quiere decir que, por controvertido, sean los parlamentos quienes monopolicen la discusión en torno a los derechos, y que por lo tanto los jueces no pueden invalidar, con argumentos basados en derechos, leyes emanadas de los parlamentos representativos. Esta es una extensa discusión que Bobbio no afronta.

A manera de conclusiones

- Si bien es cierto, como anota Perry Anderson (Alonso, 2004, p. 2), que en el pensamiento político de Bobbio confluyen el *liberalismo*, el *socialismo* y el

¹⁷ La noción de *concepto esencialmente controvertido* ha sido utilizada en el contexto de la filosofía política, para resaltar el modo como operan los conceptos políticos y la perspectiva adecuada para su análisis. Según Iglesias Vila, cuatro características deben concurrir para ser tales: a) son *conceptos evaluativos*, es decir, expresan un valor o se refieren a algo que valoramos positiva o negativamente; b) son *complejos*, se refieren a estándares y bienes sociales a los que atribuimos un carácter o una estructura compleja; su caracterización requiere elaborar teorías o juicios complejos que involucran otros conceptos; c) tienen un *carácter argumentativo*, la controversia que generan no parece concretarse en un mero conflicto de intereses y actitudes, sino en un debate acerca del uso adecuado de los términos, y d) desempeñan una *función dialéctica*, pues su existencia garantiza que se producirán debates porque su función no es generar consensos (Iglesias, 2002, p. 80).

realismo político, es posible afirmar que, en el caso específico de la relación entre democracia y derechos, tienen un mayor peso las ideas liberales que las socialistas, en tanto que los derechos sociales son fundamentados en clave liberal y su papel en la definición de las precondiciones del juego democrático es mucho menor que el atribuido a las libertades negativas y políticas.

- La sustancia de la democracia de Bobbio es el procedimiento, es decir, en la teoría de Bobbio también está presente la idea de la existencia de un “coto vedado de las mayorías”, pero se compone de las reglas procedimentales en las que consiste el juego democrático y de ciertos derechos humanos leídos en clave procedimental, esto es, su presencia allí no se justifica por un especial valor intrínseco de dichos derechos, sino por la función que cumplen en el desarrollo de la democracia.
- Bobbio, a pesar de apostarle a una *definición mínima* de democracia concebida en términos *procedimentales*, defiende una regla de mayoría cerrada, es decir, con límites materiales, que nos previene contra el “suicidio democrático”, y que incluyen aquellos derechos básicos susceptibles de ser leídos en clave del procedimiento democrático. De ahí que a la pregunta: ¿Puede ser sometido a discusión parlamentaria todo tipo de cuestiones? Bobbio dirá que no, sin tener por ello que asumir un concepto sustancial de democracia.
- En Bobbio, al menos en la literatura revisada, está ausente una de las discusiones clave en torno a la tensión entre democracia y derechos, aquella que alude al mayor valor epistémico de la democracia para decidir sobre cuestiones esencialmente controvertidas, como es el caso del contenido y alcance de los derechos básicos que incorporan las constituciones de la segunda posguerra mundial, concebidos como el consenso moral básico de las sociedades. Discusión que trae aparejado consigo la cuestión de la legitimidad de los tribunales constitucionales en la defensa de dichos derechos.
- Democracia constitucional y democracia liberal no son conceptos sinónimos que puedan superponerse sin más precisiones. Sostener hoy que la democracia constitucional es sinónimo de democracia liberal, implica restringir, o mejor, vincular las ideas del constitucionalismo con una cierta y limitada clase de derechos, los individuales o liberales, cuando, en verdad, los compromisos del constitucionalismo contemporáneo van mucho más allá, se extienden a la protección de otros tipos de derechos; piénsese en los sociales, económicos, culturales y colectivos.
- El discurso de los derechos no hace parte, desde el punto de vista analítico y conceptual, del concepto de democracia, pues si bien la democracia supone una constitución que la instituya, también lo es que dicha constitución puede ser concebida exclusivamente en términos procedimentales, tal y como lo proponen autores que pueden ser inscri-

tos dentro de lo que actualmente suele llamarse *constitucionalismo débil*¹⁸. Desde esta perspectiva, como lo anota uno de sus más destacados representantes, John Hart Ely, en su libro *Democracia y desconfianza*, lo que realmente distingue a la Constitución es un proceso de gobernar, no una ideología de gobierno. En síntesis, el concepto de democracia no está necesariamente vinculado con el discurso de los derechos, más allá de la defensa de los mismos en términos de precondiciones y de condiciones que posibilitan el juego democrático.

La anterior afirmación no quiere decir que no sea deseable hoy la profundización del papel de los derechos en el discurso democrático, de tal suerte, por ejemplo, que se discuta en torno a los diseños institucionales que posibiliten una mayor presencia de los argumentos basados en derechos, en los escenarios representativos y deliberativos de adopción de decisiones colectivas. De lo que se trata es de establecer las fronteras de dos ámbitos discursivos que están en permanente tensión, para que en el momento en que sea necesario resolver y darle mayor peso a uno u otro discurso, se tenga claridad sobre los intereses y valores en juego que están detrás de cada una de dichas tradiciones: el constitucionalismo y la democracia ■

Bibliografía

Alonso, Manuel Alberto (2004) “Sesión Once: La democracia como regla procedimental”. En: *Notas de clase del curso Teoría Política I*, Maestría en Ciencia Política, Universidad de Antioquia, Medellín.

Bobbio, Norberto (1963, 2003) “La declaración universal de los derechos del hombre”. En: *Teoría general de la política*. Madrid, Trotta.

_____ (1981, 2003) “La regla de mayoría: límites y aporías”. En: *Teoría general de la política*. Madrid, Trotta.

_____ (1986, 2003) “Democracia y conocimiento”. En: *Teoría general de la política*. Madrid, Trotta.

¹⁸ El *constitucionalismo débil* está inspirado en los diseños institucionales que en materia de control de constitucionalidad existen en Canadá y en Suecia, donde el derecho a decir la última palabra sobre el contenido y alcance de los derechos fundamentales, corresponde al parlamento y no a los jueces, a través de técnicas de reenvío que permiten que el legislador decida nuevamente la aprobación de una ley declarada inconstitucional, bajo el cumplimiento de determinadas exigencias.

- _____ (1987, 2003) “La democracia de los modernos comparada con la de los antiguos y con la de los postreros”. En: *Teoría general de la política*. Madrid, Trotta.
- _____ (1988, 2003) “La primacía de los derechos sobre los deberes”. En: *Teoría general de la política*. Madrid, Trotta.
- _____ (1989a) *Liberalismo y democracia*. Bogotá, Fondo de Cultura Económica.
- _____ (1989b) “Democracia y dictadura”. En: *Estado, gobierno y sociedad*. México, Fondo de Cultura Económica.
- _____ (1990, 2003) “Democracia y secreto”. En: *Teoría general de la política*. Madrid, Trotta.
- _____ (1991) *El tiempo de los derechos*. Madrid, Sistema.
- _____ (1996a) *El futuro de la democracia*. Bogotá, Fondo de Cultura Económica.
- _____ (1996b, 2003) “Sobre los derechos sociales”. En: *Teoría general de la política*. Madrid, Trotta.
- Bovero, Michelangelo (2002) “Democracia y derechos fundamentales”. En: *Isonomía* N° 16. México, Fontamara.
- _____ (2003) “La idea de una teoría general de la política”. En: Bobbio, Norberto, *Teoría general de la política*. Madrid, Trotta.
- Dahl, Robert (1999) *La democracia. Una guía para los ciudadanos*. Madrid, Taurus.
- Iglesias Vila, Marisa (2000) “Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional”. En: *Doxa* N° 23, pp. 77-104.
- Mouffe, Chantal (1999) “Socialismo liberal y pluralismo: ¿Qué ciudadanía?”. En: *El retorno de lo político*. Barcelona, Paidós.